

SENTENCIA LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA

(Proyecto discutido y aprobado en sala de la fecha)

RADICACIÓN	27-001-31-05-002-2019-00214-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTES	EDILMA DOMICO CUÑAPA y DORIS PEÑA CABEZÓN
DEMANDADAS	EMPRESA DE ASEO SISA ST S.A.S. HOSPITAL DEPTAL SAN FRANCISCO DE ASIS EN LIQUIDACIÓN
LLAMADA EN GARANTÍA	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
ASUNTO	APELACIÓN Y CONSULTA DE LA SENTENCIA n.º 001 DEL 20 DE ENERO DE 2021
DECISIÓN	CONFIRMA
CIUDAD Y FECHA	Quibdó, Chocó, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. JHON ROGER LÓPEZ GARTNER

OBJETO:

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la NUEVA ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASÍS, de Quibdó, contra la sentencia de primera instancia proferida en el proceso del encabezado, para lo cual se ha previsto el trámite que reglamenta el Art- 15 del Decreto Legislativo n.º 806 del 4 de julio de 2020.

ANTECEDENTES:

Las señoras **EDILMA DOMICO CUÑAPA** y **DORIS PEÑA CABEZÓN**, por conducto de apoderada judicial, instauraron demanda con acción ordinaria laboral en contra de la **EMPRESA DE ASEO SISA S.T. S.A.S. “SISA PRODUCCIONES”** y la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASÍS**, del municipio de Quibdó, con la que pretenden que se declare la existencia del contrato de trabajo individual y/o contrato realidad entre las demandantes y SISA S.T. S.A.S., teniendo en cuenta que el aludido hospital es solidariamente responsable por la sustitución patronal y/o intermediación laboral, y, en consecuencia, que se condene a la parte accionada al pago a las demandantes de las cesantías, vacaciones, prima de servicios del año 2016, indemnización moratoria, trabajos suplementarios, horas extras diurnas y nocturnas, dominicales, festivas y recargos nocturnos, más el valor de las cotizaciones a pensiones y salud en el 8.5 % por salud y 75 % al sistema de acuerdo a la cuota parte que las entidades demandadas dejaron de trasladar a las entidades de



seguridad social a las cuales cotizaban las demandantes y que pagaron el 100% de la cotización mensual, durante la vigencia de los contratos adjuntos a la presente demanda. Igualmente, pidieron que se tome durante el tiempo comprendido entre abril a septiembre de 2016, salvo sus interrupciones, el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la parte demandante, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aporte pensional solo en el porcentaje que le corresponda al empleador. También solicitaron que se ordene devolverles los dineros cancelados por ellas por razón a la cuota parte legal que la entidad demandada no trasladó al correspondiente fondo de pensiones y empresa prestadora de salud durante la ejecución de los contratos, y que se declare que el tiempo servido mediante contrato de prestación de servicios se compute para efectos pensionales.

LOS HECHOS:

Los resume la Sala, así:

Las demandantes fueron vinculadas por la empresa SISA ST S.A.S. mediante contratos de prestación de servicios, a través de un convenio interadministrativo realizado con el Hospital Departamental San Francisco de Asís en Liquidación, de Quibdó, los cuales fueron ejecutados desde el 1 de julio de 2015 al 30 de septiembre de 2016 con eficiencia, pulcritud y responsabilidad en el horario comprendido de 7:00 de la mañana a 7:00 de la noche y de 7:00 de la noche a 7:00 de la mañana, para un total de 16 turnos mensuales de 12 horas diarias.

Durante la vigencia de la relación laboral, las demandantes tuvieron un salario fijo a saber: del 1 de agosto al 30 de septiembre de 2016, la suma de \$1.605.000.

La ejecución de los contratos por parte de las demandantes fue de manera personal, continua y subordinada, recibiendo órdenes de la Jefe de la empresa SISA ST S.A.S., la señora JOHANA BANGUERO, quien era la encargada de supervisar que el personal contratado cumpliera con las funciones establecidas en los contratos de prestación de servicios y quien autorizaba los permisos al personal contratado. Además, como contraprestación por sus servicios, las demandantes recibían un salario.

Las funciones desempeñadas por las demandantes eran las de auxiliares de enfermería, que correspondían a las del giro ordinario de una ESE y



por ello no podían actuar de manera independiente ni fuera del horario establecido por la entidad mediante cuadros de turnos.

El servicio era prestado en las instalaciones del empleador y con los implementos físicos y tecnológicos propios del Hospital Departamental San Francisco de Asís, y durante la vigencia de la relación laboral las demandantes nunca tuvieron la oportunidad de discutir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la prestación del servicio porque eran fijadas de antemano por la empresa SISA ST S.A.S.

LAS PRUEBAS:

Documentales:

- Reclamación administrativa al hospital demandado.
- Cuadros de turnos de EDILMA DOMICO CUÑAPA por los meses de marzo, mayo, julio, agosto y septiembre.
- Cuadros de turnos de la señora DORIS PEÑA CABEZÓN por los meses de julio, agosto y septiembre.
- Relación de los contratos de prestación de servicios, así:

EDILMA DOMICO CUÑAPA:

- Número 240, por un mes, del 1 al 31 de agosto de 2016, por valor de \$1.605.000.
- Número 240 (sic), por un mes, del 1 al 30 de septiembre de 2016, por valor de \$1.605.000.

DORIS PEÑA CABEZÓN:

- Número 23, por 3 meses, del 1 de marzo al 31 de mayo de 2016, por valor de \$4.814.784.
- Número 164, por un mes, del 1 al 30 de junio de 2016, por valor de \$1.605.000.
- Número 164 (sic), por un mes del 1 al 31 de agosto de 2016, por valor de \$1.605.000.
- Número 164 (sic), por un mes, del 1 al 30 de septiembre de 2016, por valor de \$1.605.000.

Como prueba testimonial, pidieron recibir la de las siguientes personas:

1. Edilma Domico Cuñapa.
2. Doris Peña Cabezón.



3. Edison Jader de León Ramírez.
4. Yisel Paola Cuesta Castro.
5. Marlen Milena Moreno Córdoba.
6. Ramón Antonio Borja Correa
7. Haylex Elvira Halaby Rengifo
8. Misleny Nagles Bejarano.

EL TRÁMITE PROCESAL:

Por auto interlocutorio n.º 651 del 7 de octubre de 2019 se dispuso la devolución de la demanda y sus anexos con término de 5 días para subsanar las glosas allí advertidas, por no cumplir las exigencias legales consagradas en el artículo 25-7 del Código Procesal del Trabajo (en adelante, CPT).

Subsanada la demanda, el 16 de octubre de 2019 (Fls. 62 al 78), la misma fue admitida mediante auto interlocutorio n.º 701 visto a folio 79, en el cual se ordenó la notificación y el traslado a los demandados por el término de 10 días, tal como ocurrió según documentos visibles a folios 84 y 85 del expediente digital.

Al responder, la apoderada judicial de la **ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASÍS**, de Quibdó, negó que las demandantes hayan prestado sus servicios a ese hospital, puesto que lo hicieron fue para la empresa SISA ST S.A.S. siendo esta entidad y el Hospital Local Ismael Roldán, de Quibdó, quienes deben desvirtuar las afirmaciones hechas en la demanda y se atuvo a lo que se prueba en el expediente.

Señala que ese hospital no prestaba servicios de salud a partir del 6 de julio de 2016 y por ello no contrataba con personas naturales o jurídicas, pues para la época lo hacía el Hospital Ismael Roldan por tener la operación y administración absoluta de los servicios de salud, así como la contratación tanto con personas naturales como jurídicas.

Reconoce que ese hospital suscribió convenio de operación con la empresa SISA ST S.A.S y la IPS ISMAEL ROLDÁN VALENCIA SEDE 2, el cual empezó a regir el 1 de agosto de 2016 hasta el 31 de agosto de 2017, suscrito entre entidades, pues es claro que para la fecha de los hechos era la referida IPS la entidad que prestaba los servicios de salud en las instalaciones del Hospital Departamental San Francisco de Asís.

Propuso como excepciones:

- COBRO DE LO NO DEBIDO.
- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.



Allegó como pruebas:

- Copia de la resolución de nombramiento del Agente Liquidador.
- Copia del contrato y convenio entre SISA ST S.A.S. y el hospital ISMAEL ROLDÁN VALENCIA, de Quibdó.

Por su parte, **SISA ST S.A.S.**, dentro de la oportunidad debida, respondió el texto genitor y reconoció que las demandantes fueron vinculadas a través de contratos de prestación de servicios, pero negó que dicha vinculación haya sido merced a un contrato suscrito por esa empresa con el Hospital Departamental San Francisco de Asís, ya que dentro del objeto social de SISA ST S.A.S. existen muchas actividades que no necesariamente tienen que ver con la prestación de servicios de actividades en el área de la salud.

Negó que entre las demandantes y SISA ST S.A.S. haya existido relación laboral, porque la vinculación de estas fue por contratos de prestación de servicios.

Indicó que los cuadros de turnos aportados no tienen un horario de ingreso ni de salida y que las demandantes no demostraron la prestación del servicio desde el 1 de julio de 2015 al 30 de septiembre de 2016.

Advierte que una vez suscrito un contrato debe existir entre las partes un acuerdo respecto a cómo se va a ejecutar el mismo, ya que las contratistas no eran una rueda suelta dentro del engranaje de la institución.

Sostiene que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa, necesariamente, la configuración de un elemento de subordinación, tesis que apoya con sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subdirección A, fallo del 23 de noviembre de 2006, expediente 63001-23-31-000-2002-01010-01, Consejero Ponente: Dr. Jaime Moreno García.

Aclara que las demandantes no recibían salarios sino honorarios y que los contratos suscritos con las demandantes eran de naturaleza civil y la vigilancia que sobre estos contratos se hacía no es equiparable a subordinación, además que por la clase de contratación no pueden venir



las demandantes, de mala fe, a exigir el pago de prestaciones sociales ni el pago a la seguridad social porque según las cláusulas del contrato esto era una obligación de las contratistas.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso como excepción de mérito la de **INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL** y como excepción previa la de **PRESCRIPCIÓN TRIENAL FRENTE A LAS RECLAMACIONES EFECTUADAS RESPECTO DE LOS CONTRATOS DE LOS MESES** del 1 de julio del 2015 al 30 de septiembre del 2016, ya que la demanda se radicó el 1 de octubre de 2019 y para esa fecha ya los contratos había sido cobijados por dicho fenómeno sin que fuera interrumpida por la parte demandante.

Solicitó al despacho, en escrito separado, que se llame en garantía a la empresa **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** conforme lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 1564 de 2012, ya que fue con dicha empresa que **SISA ST S.A.S.** suscribió el contrato de seguro con el objeto de amparar la responsabilidad civil que le sea imputable por actos u omisiones cometidos en el ejercicio de su actividad profesional.

Como pruebas, solicitó tener las arrumadas en el expediente, y que se reciba el testimonio del doctor **CARLOS JOHAN BEJARANO SALAS** quien se desempeñaba como contador y pagador de la empresa **SISA ST S.A.S.**

Por auto interlocutorio n.º 800 del 12 de diciembre de 2019, el juzgado de conocimiento admitió el llamamiento en garantía aludido atrás y ordenó la notificación y el traslado al **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por 10 días. En este auto admitió la reforma a la demanda en cuanto al acápite de las pruebas.

Al responder, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, a través de su representante legal, aseguró que nada de lo indicado en la demanda le consta por lo que se opuso a las pretensiones demandadas por no haber tenido injerencia alguna en la celebración de los contratos a través de los cuales **SISA ST S.A.S.** vinculó a las demandantes mediante los contratos a que hace referencia la demanda, y porque no se encuentran acreditarlos los elementos que conlleven a la existencia del contrato realidad ni de una obligación solidaria del Hospital San Francisco de Asís en el asunto y la mala fe que se señala respecto de la empresa **SISA ST S.A.S.** no puede ser trasladada, *mutatis mutandi*, al asegurado y beneficiario del contrato de seguro instrumentado en las pólizas de cumplimiento y mientras no se demuestre la existencia de obligaciones a cargo de las hoy demandadas, especialmente respecto al Hospital Departamental San Francisco de Asís, no había lugar a atender las súplicas de la demanda.



Además de coadyuvar y adherir a las excepciones propuestas por las demandadas, propuso las siguientes frente a las pretensiones de la demanda:

- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y/O OBLIGACIÓN ALGUNA A CARGO DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS.
- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y/O OBLIGACIÓN ALGUNA A CARGO DEL HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASÍS.
- COBRO DE LO NO DEBIDO.
- PRESCRIPCIÓN Y CUALQUIER OTRA EXCEPCIÓN PERENTORIA QUE SE DERIVE DE LA LEY.

Frente a las pretensiones del llamamiento en garantía invocado, aduce que como quiera que el llamante en garantía no hace referencia al tipo de contrato de seguro, número de póliza y demás información que permita inferir la existencia de un negocio jurídico asegurativo, cobertura de este o estos, amparos otorgados, etc., y en donde SEGUROS DEL ESTADO S.A. haya sido parte como asegurador, mal hace SISA ST S.A.S. en pretender que fueron tomadas por cuenta de un tercero para asegurar y mantener el patrimonio de la ESE Hospital Departamental San Francisco de Asís, y que cubra aquellos dineros a los que esté compelida a pagar, cuando el objeto de la cobertura de la póliza es la de cubrir el patrimonio del asegurado, más no del tomador de la póliza, por lo que propuso las siguientes excepciones previas:

- INEPTITUD DE LA DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.
- NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚA EL LLAMANTE EN GARANTÍA Y/O SE CITA AL LLAMADO EN GARANTÍA.

Y como excepciones de mérito, las siguientes:

- FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL LLAMANTE EN GARANTÍA DE LA SOCIEDAD SISA ST S.A.S.
- AUSENCIA DE COBERTURA POR CUENTA DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Nos. 65-40-101025987, 65-40-101026158, 65-40-101028400, 65-40-101028540. 65-40-1010-28541 y 65-40-101030328.
- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. POR CUENTA DE LAS PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO Nos. 65-44-101123418, 65-44-101124421, 65-44-101130422, 65-44-101130917 y 65-44-101130919.



- LÍMITE DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA O DE REEMBOLSO A CARGO DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y A FAVOR DE LA LLAMANTE EN GARANTIA POR CUENTA DE LAS PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO Nos. 654-44-101123418, 65-44-101124421, 65-44-101130422, 65-44-101130917 y 65-44-101130919.
- LAS EXCLUSIONES DE AMPARO Y CONDICIONES DE COBERTURA EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LAS PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO DE ENTIDADES ESTATALES Nos. 654-44-101123418, 65-44-101124421, 65-44-101130422, 65-44-101130917 Y 65-44-101130919 QUE SIERVIERON DE FUNDAMENTO PARA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.
- PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.
- CUALQUIER OTRO TIPO DE EXCEPCIONES DE FONDO QUE LLEGARE A PROBARSE Y QUE TENGA COMO FUNDAMENTO LA LEY O LOS CONTRATOS DE SEGURO RECOGIDOS EN LAS PÓLIZAS INVOCADAS COMO FUNDAMENTO EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Finalmente, se opuso al llamamiento en garantía como quiera que la sociedad SISA ST S.A.S. no se encuentra legitimada en la causa para llamar en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., dado que:

- No aportó la prueba de la relación contractual en la cual cita a SEGUROS DEL ESTADO S.A., brillando por su ausencia la póliza de seguro de cumplimiento en la cual figure como asegurado.
- Las pólizas de cumplimiento allegadas por el llamante en garantía no prueban relación contractual de este con SEGUROS DEL ESTADO S.A.
- Porque las pretensiones de la demanda desconocen las coberturas acordadas y las condiciones generales y particulares de las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual, siendo claro que estas pólizas no tienen cobertura.

Como pruebas documentales, allegó:

- Copia de las Pólizas de Seguro de Cumplimiento n.º 65-44-101123418 y 65-44-101124421.
- Copia de las condiciones generales de la Póliza Única de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales sometidas al Decreto 1510 de 2013.
- Copias de las Pólizas de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal n.º 65-44-101130422, 65-44-101130917 y 65-44-101130919.



- Copia de las Condiciones Generales de la Póliza Única de Cumplimiento en favor de Entidades Estales sometidas al Decreto 1082 de 2015.
- Copia de las Pólizas de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual n.º 65-40-1010-25987, 65-40-101026158, 65-40-101028400, 65-40-101028540, 65-40-101028541 y 65-40-101030328.
- Copia de las Condiciones Generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Solicitó recibir interrogatorio de parte que le formulará a la señora KELLY JOHANA ASPRILLA ROBLEDO, representante legal de SISA ST S.A.S., o quien haga sus veces, sobre lo relatado en la demanda, en el escrito de llamamiento en garantía y en el escrito de contestación de la demanda.

Igualmente, solicitó decretar el interrogatorio de parte que les formulará a las demandantes.

Por auto de sustanciación n.º 6323 del 8 de julio de 2020 se tuvo por notificada la demanda a las demandadas SISA ST S.A.S. y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASÍS, de Quibdó, así como a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. y por contestada la demanda. En este auto se fijó fecha para la audiencia de que trata el Art. 77 del CPT y se reconocieron personerías a los apoderados judiciales de las demandadas.

Realizada la mencionada audiencia el 9 de septiembre de 2020, se fijó fecha para la audiencia de pruebas y fallo, misma que se llevó a cabo el 20 de enero de 2021.

LA SENTENCIA OPUGNADA:

El Juzgado 2º Laboral del Circuito de Quibdó, mediante sentencia n.º 001 del 20 de enero de 2021, declaró que entre las señoras EDILMA DOMICO CUÑAPA y DORIS PEÑA CABEZÓN y la empresa SISA ST S.A.S. existió una relación laboral comprendida entre el 1 de julio de 2015 y el 30 de septiembre de 2016.

En consecuencia, condenó a la aludida empresa, y de manera solidaria a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASÍS EN LIQUIDACIÓN, de Quibdó, a pagarles a cada una de las demandantes las sumas de \$4'242.711 por concepto de cesantías, prima de servicios, intereses a las cesantías y vacaciones, suma que deberá ser indexada.



Igualmente, condenó a la empresa SISA ST S.A.S. a cancelar los aportes a la seguridad social en pensiones a favor de ambas demandantes y en el fondo que libremente estas elijan, en el porcentaje que por ley corresponda y por el período del 1 de julio de 2015 al 30 de septiembre de 2016.

Indicó que la solidaridad del Hospital Departamental San Francisco de Asís va por el tiempo que efectivamente estuvo prestando el servicio de salud.

Condenó en costas a la demandada y fijó como agencias en derecho el valor de un salario mínimo mensual legal vigente para esta calenda a favor de cada demandante.

Por último, negó las demás pretensiones de la demanda y declaró la prescripción de la prima e intereses a las cesantías del año 2015.

EL RECURSO:

La apoderada judicial del Hospital Departamental San Francisco de Asís, de Quibdó, manifestó que se opone a la decisión por no existir mérito para una condena en su contra por solidaridad, toda vez que las demandantes prestaron sus servicios para SISA ST S.A.S., la cual es autónoma para contratar y vincular a su personal.

Sostiene que el hospital estuvo hasta el 30 de julio de 2016, ya que con relación al proceso de liquidación por Resolución n.º 1862 del 5 de julio de 2016, a partir del 1 de agosto de 2016 la relación contractual pasó al HOSPITAL ISMAEL ROLDÁN, de Quibdó, por lo que solicita modificar la sentencia recurrida y declarar la falta de legitimidad en la causa por pasiva del Hospital Departamental San Francisco de Asís, de Quibdó.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:

El 5 de marzo de 2021 pasó a despacho del Magistrado Sustanciador el presente proceso por apelación del demandado Hospital Departamental San Francisco de Asís, por lo que mediante auto del 19 de marzo siguiente fue admitido el recurso y se corrieron los traslados de que trata el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Dentro de la oportunidad debida, la apoderada judicial de las demandantes, en un escrito breve, alegó de conclusión refiriéndose a la



condena realizada en primera instancia a favor de sus prohijadas y en contra de las demandadas, solicitando que se mantenga la decisión.

Por su parte, SEGUROS DEL ESTADO S.A., como alegatos de conclusión, solicitó mantener incólume el proloquio de primer grado, por lo menos en lo que tiene que ver con esa aseguradora, como quiera que no existen fundamentos de hecho y de derecho que permitan desvirtuar la decisión tomada, amén que la misma no fue censurada a través del recurso de apelación.

Indicó que los hechos del recurso de apelación nada tienen que ver con la decisión de absolver a su procurada, pues la entidad apelante abordó tópicos ajenos a SEGUROS DEL ESTADO S.A.; y no podía hacerlo dado que no hubo ejercicio del derecho de acción por parte de la precitada entidad en contra de la aseguradora.

Señala que como lo ha indicado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en materia de apelación el recurrente debe sustentar y precisar su alcance, indicando los temas sobre los que pretende que la sentencia sea revocada, modificada o adicionada. En ese sentido, el artículo 57 de la Ley 2 de 1984 impone dicha carga procesal a quien interponga el recurso de apelación, de tal manera que el Tribunal no pueda enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso y a ello debe limitarse su pronunciamiento.

CONSIDERACIONES:

1. La competencia: Al encontrarse reunidos los presupuestos para resolver de fondo la apelación interpuesta por la apoderada judicial de la demandada HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASÍS, de Quibdó, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto al ser el superior funcional del funcionario *a quo* y converger en el plenario los supuestos fácticos del artículo 15, literal B, numeral 1°, del CPT.

2. El problema jurídico: Estará encaminado a determinar, por vía de apelación, si el Hospital Departamental San Francisco de Asís, de Quibdó, es responsable solidariamente de las obligaciones a que fue condenada la empresa SISA ST S.A.S.

Previo a lo anterior, por ser el Hospital recurrente una entidad pública de la cual es garante el Estado, al resultarle adverso el fallo de primera instancia en cuanto a su responsabilidad solidaria en el pago de la



condena impuesta a favor de las demandantes y en contra de la empresa SISA ST S.A.S. y encontrarse restringida la competencia al marco trazado por la censura a la luz del Art. 66A del CPT, en virtud del grado jurisdiccional de consulta se procederá a efectuar el estudio de la sentencia de instancia a fin de verificar su justeza.

3. Del contrato realidad: El artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo define el contrato de trabajo como aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada subordinación de la segunda y mediante una remuneración.

El anterior concepto también fue reforzado por el artículo 23 de la misma norma, al establecer que son elementos del contrato de trabajo la actividad personal del trabajador, la subordinación o dependencia respecto del patrono y un salario como retribución del servicio prestado.

Ahora bien, el artículo 53 de la Carta Política consagra el principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formas, que también ha sido desarrollado por el numeral 2º, del artículo 23, del Código Sustantivo del Trabajo, al señalar que una vez reunidos los tres elementos se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre o modalidades que se le den.

En virtud de este principio, así las partes fijen la calidad del vínculo, cláusulas o estipulaciones que simulen formas o instituciones jurídicas disímiles al contrato de trabajo, si por vía judicial se encuentran probados los elementos constitutivos del contrato de trabajo, siempre primará la realidad sobre las formas.

En torno a la existencia de un contrato realidad, nuestro superior funcional ha adoctrinado que:

“...En efecto, como tantas veces lo ha asentado la jurisprudencia de esta Corporación, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor de la demandada. Y en lo que respecta a la continuada dependencia o subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral, no es menester su acreditación con la producción de la prueba apta, cuando se encuentra evidenciada esa prestación personal del servicio, toda vez que en este evento lo pertinente es hacer uso de la presunción legal, que para el caso es la prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo



según el cual, “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.”

“Lo anterior significa, que a la parte actora le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo, mientras que es a la accionada a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el trabajador Aquí desde un comienzo, tal y como lo halló establecido el Tribunal, quedó acreditada la prestación personal del servicio o la actividad desplegada por el accionante, presumiéndose por tanto la subordinación laboral, que en el sub lite, acorde a las reglas de la prueba, no fue desvirtuada por la sociedad demandada, conforme se establecerá en sede de instancia.” (CSJ, SL del 26 de junio de 2011, n.º 39377. Esta tesis fue reiterada en la SL2493 del 22 de febrero de 2017, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz).

Por su parte, el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo establece una presunción que consiste en que el contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha, correspondiendo al empleador derrumbar dicha presunción, de manera que una vez probada la prestación personal del servicio y la remuneración se presume la existencia de la subordinación como elemento esencial del contrato de trabajo, quedando así la carga de la prueba en cabeza de la entidad demandada.

Para la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia del 1 de julio de 2009, dentro del radicado n.º 30.437, MP Dr. GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA,

“... la presunción que consagra el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo se puede desvirtuar, por manera que si las pruebas aportadas al proceso demuestran que la relación que hubo entre los contendientes no fue de índole laboral por no haber existido subordinación o por no estar regida por un contrato de trabajo, así habrá de declararse”.

En cuanto al tema de la carga de la prueba, la misma Sala Laboral, en la sentencia del 2 de junio de 2009, MP Dr. Camilo Tarquino Gallego, radiación n.º 34759, explicó:

“En fallo de 23 de septiembre de 2008 (Rad. 33526), y de 4 de febrero de 2009 (Rad. 33937), esta Sala de la Corte dejó asentado, en síntesis, que el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo contiene una presunción, según la cual, **a partir de la acreditación de la prestación personal de un servicio, el pretenso trabajador no corre con la carga de probar el segundo de los elementos del artículo 23 ibídem.**



En ese orden, la intelección que el juez de la alzada le imprimió al mencionado artículo 24 fue equivocada, pues, en suma, lo que dicho canon legal quiere significar es que, una vez demostrada la prestación de un servicio personal, la carga de probar que esa vinculación no giró bajo la égida de un contrato de trabajo, gravita sobre el demandado.” (Negrillas del Tribunal).

Bajo este orden de ideas, se entiende que la carga de la prueba en aquellos procesos en los que se pretende demostrar un contrato realidad, en primera medida está en cabeza del trabajador, pues a este le corresponde demostrar la prestación personal del servicio y la remuneración, para que pueda operar la presunción de la existencia de contrato de trabajo; luego pasa al empleador quien debe desvirtuar dicha presunción, y para ello deberá evidenciar que no existió subordinación en la relación contractual.

Es pertinente advertir en el punto que los contratos de prestación de servicios y los laborales comparten los elementos de prestación personal de un servicio y retribución, y que la diferencia esencial entre una y otra contratación está dada por el elemento subordinación jurídica o dependencia, ya que en la primera de ellas el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual.

4. El caso concreto: Analizadas las pruebas allegadas al proceso por la parte pretensora con las que propende por evidenciar la concurrencia de los tres elementos del contrato de trabajo que alega que existió entre ella y la empresa SISA ST S.A.S., se tiene lo siguiente:

Por parte de la señora EDILMA DOMICO CUÑAPA se allegaron las siguientes pruebas documentales:

- Contrato de prestación de servicios n.º 024 de 2015, que corresponde a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre noviembre y diciembre (Fls. 185 al 196).
- No. 024 de los meses de enero, febrero, marzo a mayo (fol. 197 a 205).
- Contrato de prestación de servicios n.º 240 del 1 de junio de 2016, por un mes (Fls. 197 al 208).
- Contrato de prestación de servicios n.º 240 (sic) del 1 de julio de 2016, por un mes (Fls. 209 al 211).
- Contrato de prestación de servicios n.º 240 (sic) del 1 de agosto de 2016, por un mes y por valor de \$1.605.000.
- Contrato de prestación de servicios n.º 240 del 1 de septiembre de 2016, por un mes y por valor de \$1.605.000.



- Cuadros de turnos de los meses de marzo, mayo-julio y septiembre.
- Fotocopia de póliza de seguro de cumplimiento.
- Reclamación administrativa.

Respecto de la señora DORIS PEÑA CABEZÓN, se arrimaron al *dossier* los siguientes:

- Contrato de prestación de servicios n.º 023 de 2015, por los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre (Fls. 212 al 225).
- Contrato de prestación de servicios n.º 023 por los meses de enero y febrero de 2016 y el n.º 164 de 2016 por los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre (Fls. 47 a 58).
- Cuadros de turnos de julio, agosto y septiembre.
- Fotocopia de la póliza de seguro de cumplimiento.
- Reclamación administrativa.

En lo que atañe a la prueba testimonial cosechada en primera instancia, ha de destacarse que solo se tomó, por desistimiento aceptado de las demás, el de la señora **MARLEN MILENA MORENO CÓRDOBA**, del cual la Sala destaca estos apartes de su testimonio:

- Informó que tiene 35 años de edad, es Técnico de Auxiliar de Enfermería, en la actualidad labora en el Hospital San Francisco de Asís y sin parentesco con las demandantes en este proceso.
- Cuando se vinculó con el Hospital Departamental San Francisco de Asís, de Quibdó, el 9 de septiembre de 2015, ya las demandantes venían laborando allí como enfermeras auxiliares.
- Sabe que todos los contratos que hacía SISA eran por prestación de servicios.
- Le consta que ambas demandantes prestaron sus servicios al referido hospital, vinculadas por SISA, porque ella se desempeñaba como enfermera en el servicio de urgencias y veía casi siempre a la señora EDILMA trasportando pacientes y en la central de materiales haciendo sus labores de gasas, apósitos, mechas y esterilizando materiales quirúrgicos, y era dicha señora la que le entregaba los materiales a las enfermeras de urgencias, y a la señora DORIS porque le tocaba desempeñar sus funciones en consulta externa, agendando citas, buscando historias clínicas, arreglando los consultorios a los médicos, devolviendo a estadística las historias, unos días la mandaban a consulta externa y otros a trasportar pacientes.



- Conoce que las demandantes siempre prestaban, directamente, los servicios de enfermería, porque estaban subordinadas a un jefe directo y no tenían autonomía para ello, y en caso de requerir un permiso debían informar a la directa encargada que para esa época era la doctora JOHANA BANGUERO, quien era la que impartía instrucciones sobre lo que se tenía que hacer, para que buscara quién las remplazaba.
- Sabe que la vinculación laboral de todas terminó en septiembre de 2016, porque las tomó el Hospital Ismael Roldán el 1 de octubre de ese año.
- Señaló que las demandantes laboraron desde el 1 de julio de 2015, sin interrupción alguna, hasta el 1 de octubre de 2016, pues cuando terminó la relación contractual de SISA con el hospital las asumió el Hospital Ismael Roldán y luego, como un año después, la Nueva ESE Hospital San Francisco de Asís.
- Indicó que una vez terminó la relación con SISA, a las demandantes nunca se les pagó la seguridad social, la que siempre pagaron de sus bolsillos y no le pagaron prestaciones sociales a nadie.

El anterior testimonio, para la Colegiatura, merece toda credibilidad, pues su condición de compañera de trabajo de ambas demandantes le permitió conocer de manera directa la forma, tiempo, modo y lugar que las mismas prestaron sus servicios para las empresas demandas, testimonio que no fue tachado de falso ni se evidencian razones que llevaran a la declarante a mentir sobre lo que informó, y además por ser coherente, claro, preciso y coincidente con lo narrado por las demandantes en sus distintos interrogatorios rendidos en la misma audiencia, a saber:

La señora EDILMA DOMICO CUPAÑA, fundamentalmente informó:

- Que venía trabajado con el hospital y entró con SISA el 1 de julio de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2016.
- Que sus jefes inmediatos fueron JOHANA BANGUERO, por SISA, y SUREYA HINESTROZA, por el Hospital San Francisco de Asís.
- Que su sueldo como enfermera auxiliar fue, de marzo al 30 de septiembre de 2016, \$ 1.605.000.
- Que sus funciones las desarrolló en esterilización, haciendo limpieza a los equipos, entre ellos el quirófano, los que debía entregar limpios y



esterilizados y hacer los materiales de todos los servicios de apósitos, compresas y todo lo necesario para el hospital.

- Señaló que trabajó en las instalaciones en el Hospital San Francisco de Asís, y su tipo de vinculación fue por prestación de servicios.
- Que los servicios los prestaba conforme se le ordenaba en cuadros de turnos que elaboraba la jefe JOHANA BANGUERO, que era la jefe supervisora.
- Que durante el tiempo que prestó sus servicios siempre estuvo asignada a esterilización y para realizar esas labores utilizaba los equipos que eran todos del hospital.
- Que terminó su vinculación con SISA porque entró el hospital Ismael Roldán Valencia el 1 de octubre de 2016.

Por su parte, la señora DORIS PEÑA CABEZÓN, dijo lo siguiente:

- Que se vinculó a la empresa SISA como enfermera auxiliar el 1 de julio de 2015 mediante contratos de prestación de servicios, y laboró de manera ininterrumpida hasta el 30 de septiembre de 2016 cuando terminó el programa SISA y llegó el Hospital Ismael Roldán.
- Que sus servicios eran supervisados por la señora JOHANA BANGUERO, de SISA, y por la Coordinadora del Hospital la doctora SUYEYA HINSTROZA.
- Que como auxiliar de enfermería tenía las funciones de camillera y su sueldo, del 30 de marzo hasta septiembre 30 de 2016 era de \$1.605.000, y su horario de trabajo fue de 7:00 de la mañana a 7:00 de la noche, y realizar turnos de noche.

Así las cosas, al efectuar el respectivo análisis en conjunto de la prueba que obra en el expediente; esto es, tanto la testimonial acabada de rememorar como la documental enunciada, se colige que es concluyente y fehaciente en poner al descubierto el elemento subordinación propio de toda relación laboral, lo que, en otras palabras, significa que las pruebas aportadas por el extremo actor le restaron credibilidad a la existencia de un contrato bajo la modalidad de prestación de servicios entre las partes en contienda, y en cambio evidenciaron que, ciertamente, como lo concluyó el juzgado de primer orden, lo que vinculó a las pretensionantes con la empresa demandada SISA ST S.A.S. fueron verdaderos contratos de naturaleza laboral disfrazados de contratos de prestación de servicios; probanzas que llevan el conocimiento a la Sala de que:



- La actividad de ambas demandantes para la empresa SISA ST S.A.S. fue personal, atendiendo un horario de trabajo estipulado a través de cuadros de turnos establecido por su empleador, que conlleva a una prestación de servicios dependiente y subordinada, situación entendida como aquella facultad para exigir al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.
- Por dicha labor, ambas actrices recibieron una remuneración o pago mensual denominado salario.

Todo lo anterior, permite en este asunto dar aplicación al principio superior de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, debido a que la entidad enjuiciada, en este caso SISA ST S.A.S., no desvirtuó ninguno de los elementos que estructuran y dan vida al contrato de trabajo, como que la actividad contratada no se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, bajo una nexa distinto del laboral.¹

Surge importando resaltar que la labor de enfermera auxiliar no es una actividad ajena a las funciones permanentes, propias y legales asignadas a las entidades prestadoras del servicio de salud pública, y por lo mismo no es de aquellas labores que pueden llevarse a cabo con independencia y autonomía, sino que debe ejecutarse de acuerdo a las orientaciones, instrucciones o directrices que impartan los jefes, como ocurría en este asunto concreto pues, como viene de verse con la prueba testimonial reseñada *supra*, las demandantes prestaron sus servicios personales bajo las directrices y órdenes de la Jefe Supervisora de la empresa SISA ST.S.A.S., la señora JOHANA BANGUERO y la Coordinadora del Hospital Departamental San Francisco de Asís, de Quibdó, la doctora SUYEYA HINSTROZA; además de ello, era una labor que debía efectuarse de acuerdo a los cuadros de turnos que se establecían periódicamente por la entidad demandada, y ante una eventual salida de las demandantes debían estas informarlo a su jefe inmediato para que dispusiera de su reemplazo, y debían cumplir un horario de trabajo, todo lo cual se traduce en una dependencia en la prestación de sus servicios con subordinación, en la jornada establecida en los cuadros de turnos que le señalaba su empleador, y bajo la supervisión de este y de la Coordinadora del Hospital San Francisco de Asís como beneficiario del servicio contratado con SISA.²

¹ CSJ, sentencia 16528 de 2016.

² Corte Constitucional, sentencia T694/2010. 'PRESUNCION DE SUBORDINACION- Medios de prueba que pueden ser considerados aptos para derruirla.- En vista de lo anterior, las autoridades judiciales podrían



En consecuencia, por vía de consulta no encuentra la Sala reparo alguno en el fallo de primer grado, en cuanto declaró la existencia del contrato realidad, como tampoco en la liquidación de las condenas impuestas, las cuales fueron correctas y no existe error aritmético en ellas, por lo que se procede a continuación a resolver lo que es materia del recurso conforme se dijo al definir el problema jurídico.

En efecto, el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 3º del Decreto Ley 2351 de 1965, consagra la figura de la solidaridad, en virtud de la cual el beneficiario del trabajo o dueño de la obra será solidariamente responsable en el pago de salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones de los trabajadores del contratista o subcontratista independiente, exigiendo como presupuesto para su procedencia la afinidad de empresa o de objeto social.

Dicha solidaridad también es procedente frente a una entidad estatal, en desarrollo de lo previsto por el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, y con la finalidad de proteger al trabajador, no obstante que se haya constituido la garantía única exigida por el artículo 25, numeral 19, de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 17 del Decreto 679 de 1994.

Para esta Sala, la obligación que por vía de solidaridad se predica del dueño o beneficiario de la obra, ineludiblemente debe estar precedida del reconocimiento de la obligación por parte del verdadero patrono, que es el contratista independiente; en este caso, la empresa SISA S.T. S.A.S., y por lo tanto, dada la condena por la que se procede, exige proceder conforme a la segunda situación.

En este caso, ocurre que el Hospital San Francisco de Asís, de Quibdó, fue el dueño de la obra contratada por el contratista SISA ST S.A.S., entidad que resultó ser un empleador incumplido, como quedó establecido en la sentencia revisada, quien disfrazó la verdadera relación laboral para librarse del pago de los derechos laborales que correspondían.

preguntarse qué clase de medios podrían ser considerados aptos para derruir la presunción de subordinación. Y aunque es a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, a la que le compete definir inicialmente estos puntos, conviene mencionar que en su jurisprudencia ese máximo tribunal de la justicia ordinaria ha tenido en cuenta los siguientes criterios, para definir si hubo o no subordinación jurídica: por ejemplo, ha considerado relevante establecer si el prestador de servicios tenía el deber de asistir a reuniones programadas por la entidad; si contaba con disposición de cumplir órdenes cuando se le impartieran; si sus funciones eran similares a las del personal de planta; si la asignación de turnos al prestador de servicios y al personal de planta no se diferenciaba de manera relevante; si el prestador de servicios estaba sujeto al poder disciplinario del favorecido por sus servicios”.



Sobre lo anterior, reiteradamente ha venido sosteniendo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

“...la solidaridad no es más que una manera de proteger los derechos de los trabajadores, para cuyo efecto se le hacen extensivas, al obligado solidario, las deudas insolutas (prestacionales o indemnizatorias) en su calidad de dueño o beneficiario de la obra contratada, ante la usual insolvencia del deudor principal que no es otro que el empleador. Así lo sostuvo esta Sala en sentencia del 25 de mayo de 1968, en uno de sus apartes:

“Más el legislador, con el sentido proteccionista que corresponde al derecho laboral, previendo la posibilidad de que el contrato por las grandes empresas, como vehículo que les sirva para evadir las obligaciones sociales, y dada la frecuencia con que los pequeños contratistas independientes caen en la insolvencia o carecen de la responsabilidad necesaria, sin desconocer el principio de que el beneficiario de la obra no es en caso alguno el sujeto patronal, estableció expresamente, a favor exclusivo de los trabajadores, la responsabilidad solidaria del contratista y del beneficiario por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que puedan tener derecho, sin perjuicio de que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o repita contra él lo pagado a esos trabajadores”.

“(...) el obligado solidario no es más que un garante para el pago de sus acreencias, de quien, además, el trabajador puede también exigir el pago total de la obligación demandada, en atención al establecimiento legal de esa especie de garantía. Y no por ello puede decirse que se le esté haciendo extensiva la culpa patronal al Municipio demandado. No, la culpa es del empleador, pero los derechos respecto de los salarios, las prestaciones e indemnizaciones (como lo enuncia el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo) que de ella emanan son exigibles a aquel en virtud, como atrás se anotó, de haberse erigido legalmente la solidaridad que estableció el estatuto sustantivo laboral, en procura de proteger los derechos de los asalariados o sus causahabientes”.

“(...) La fuente de la solidaridad, en el caso de la norma, no es el contrato de trabajo ni el de obra, aisladamente considerados, o ambos en conjunto, sino la ley: esta es su causa eficiente y las dos convenciones su causa mediata, o en otros términos: los dos contratos integran el supuesto de hecho o hipótesis



legal. Ellos y la relación de causalidad entre las dos figuras jurídicas, son los presupuestos de la solidaridad instituida en la previsión legal mencionada” (Sent., 23 de septiembre 1960, “G.J.”, XCIII, 915).

“No debe perderse de vista que la razón histórica que inspiró la consagración normativa de la solidaridad que hoy ocupa la atención de la Sala, fue evitar que los derechos de los trabajadores fueran burlados cuando los grandes empresarios contrataran la ejecución de una o más obras y los contratistas o subcontratistas no tuvieran la solvencia económica para responder por las acreencias laborales causadas, de tal manera que pudiera acudir a obligar al beneficiario de ella a satisfacerlas, facultándole a su vez la acción de repetición por lo pagado.” (Sentencia del 26 de septiembre de 2000, Rad. 14038).

En otra providencia más reciente de la Corte, la sentencia del 5 de noviembre de 2008, MP. Camilo Tarquino Gallego, emitida por la Sala de Casación Laboral dentro del radicado 32953, sobre el particular, dijo.

“Así quedó dispuesto entre otras en la sentencia de 20 de febrero de 2007, Rad. 28438 en la que igualmente se hizo referencia a la de 6 de mayo de 2005 Rad. 22905, según la cual: “El artículo 34 del C. S. del T. no hace otra cosa que hacer extensivas las obligaciones prestacionales o indemnizatorias del contratista, al dueño de la obra conexas con su actividad principal, sin que pueda confundirse tal figura jurídica con la vinculación laboral, como lo ha sostenido esta Sala en otras ocasiones. La relación laboral es única y exclusivamente con el contratista independiente, mientras que la relación con el obligado solidario, apenas lo convierte en garante de las deudas de aquél. Así lo ha sostenido la Corte, entre otras, en las sentencias del 26 de septiembre de 2000 (Rad. 14038) y del 19 de junio de 2002 (Rad. 17432).

“Es claro, entonces, que la culpa que genera la obligación de indemnizar es exclusiva del empleador, lo que ocurre es que, por virtud de la ley, el dueño de la obra se convierte en garante del pago de la indemnización correspondiente, no porque se le haga extensiva la culpa, sino por el fenómeno de la solidaridad, que, a su vez, le permite a éste una vez cancele la obligación, subrogarse en la acreencia contra el contratista, en los términos del artículo 1579 del Código Civil, lo que, se ha dicho, reafirma aún más su simple condición de garante. (...)”



Como se puede observar, tal y como lo diferencia la jurisprudencia citada, la solidaridad proviene de la ley y se constituye en parte del efecto de la responsabilidad, trayendo al responsable solidario como un garante de las obligaciones que emanan del empleador; siendo esa la vinculación entre el trabajador, su empleador y el dueño o beneficiario de la obra, mas no el contrato de trabajo.

Establecida, entonces, en la sentencia apelada, la relación laboral entre las demandantes EDILMA DOMICO CUÑAPA y DORIS PEÑA CABEZÓN y la Empresa de Aseo SISA S.T. S.A.S por la cual el juzgado *a quo* declaró la existencia de un contrato de trabajo e impuso las condenas que se conocen y la responsabilidad solidaria en el pago de las mismas por parte del Hospital Departamental San Francisco de Asís, de Quibdó, por el tiempo que efectivamente estuvo prestando el servicio de salud, para la Sala no le asiste razón a la opugnante en sus reparos, puesto que es claro que dicho hospital, por ser el beneficiario del servicio de salud contratado con la empresa SISA ST S.A.S. para que fuera prestado por dicha empresa, es responsable solidariamente del pago de las condenas impuestas en primera instancia a favor de las demandantes, con fundamento en el principio de favorabilidad y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia aquí transcrita, pues, en las anteriores circunstancias, quedaron claramente establecidos los elementos propios para que la citada ESE asuma solidariamente la condena como se precisó en primera instancia, ya que entre el contrato de servicios y el de trabajo medió una relación de causalidad porque la actividad a la que se obligó el contratista SISA ST S.A.S. pertenece al giro ordinario de las actividades desempeñadas por el Hospital Departamental San Francisco de Asís, luego, como obligado solidario, obra como garante del pago de las obligaciones laborales del contratista, conforme lo normado en el artículo 3°, del Decreto 2351 de 1965, siendo la ley, y no el contrato mismo, la fuente de esa solidaridad.

Lo anterior resulta suficiente para confirmar en todas sus partes la sentencia de primera instancia.

No se condenará en costas pues su causación no aparece acreditada.

Sin más consideraciones la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia n.º 001 del 20



de enero de 2021 proferida en este asunto por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Quibdó, según lo analizado en los considerandos.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta sentencia por edicto, conforme lo ordena el Art. 41 del CPT y lo precisó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL2550-2021, radicación 89628, del 23 de junio de 2021.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, envíense las diligencias al juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

JHON ROGER LÓPEZ GARTNER

Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

LUZ EDITH DÍAZ URRUTIA

Magistrada

MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ ORTEGA

Magistrada

Firmado Por:

**JHON ROGER LOPEZ GARTNER
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA UNICA TRIBUNAL SUPERIOR QUIBDO**

³ Las firmas aparecen escaneadas, al tenor de lo previsto en el Art. 11 del Decreto 491 de 2020.



**MONICA PATRICIA RODRIGUEZ ORTEGA
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR
SALA ÚNICA QUIBDO-CHOCO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93b41352f989c84388645f58e035ae3da642c1fecf3d4fd2d68fa227bc26ffd4

Documento generado en 23/07/2021 03:59:27 p. m.

